

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

<b>Consejería/Órgano proponente</b>	<b>SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN</b>	Fecha	Fecha al margen
<b>Título de la norma</b>	<b>ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>El objeto de este decreto es la creación y regulación del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.</p> <p>Mediante Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, se regula los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad estableciendo, entre otros aspectos, que la creación de estos centros exige su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Con esa premisa, mediante este Decreto se procede a la creación y regulación del registro de Centros Especiales de Empleo en la Región de Murcia.</p>		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Elaborar una norma reguladora para la creación y regulación del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.		

<b>Principales alternativas consideradas</b>	No existe alternativa.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Decreto del Consejo de Gobierno.	
<b>Estructura de la norma</b>	El proyecto propuesto se estructura de la siguiente forma: un <b>preámbulo</b> explicando la finalidad de la norma; y consta de un <b>Título preliminar</b> con <b>dos artículos</b> , Un <b>Título I</b> , con <b>tres Capítulos</b> , el <b>primero</b> con <b>ocho artículos</b> , el <b>segundo</b> , con <b>tres artículos</b> y el <b>tercero</b> , con un <b>artículo</b> , y un <b>Título II</b> , con <b>dos capítulos</b> , el <b>primero</b> con un <b>artículo</b> y el <b>segundo</b> con <b>tres artículos</b> , una <b>disposición adicional única</b> , <b>tres disposiciones transitorias</b> , y una <b>disposición final única</b> .	
<b>Informes a recabar</b>	Se recabarán informes de: Informe del Servicio Jurídico SEF. Informe del Servicio Jurídico Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo. Dictamen de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.	
<b>Trámite de audiencia</b>	Se dará audiencia a través del portal del Transparencia y del Consejo Asesor del SEF a los interlocutores sociales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2002, de creación del Servicio Regional de Empleo y Formación.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma <b>NO</b> tiene efectos sobre la competencia.

<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> NO Afecta a los presupuestos del órgano impulsor de la norma.
	La norma tiene un impacto de género. Impacto es nulo por razón de género. La norma afecta en igualdad de condiciones a hombres y mujeres	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Es positivo para el colectivo de personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No se aprecian.	

# MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE LA REGIÓN DE MURCIA

## MEMORIA ABREVIADA

### I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Se realiza una Memoria abreviada, en los términos previstos en la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

Entendemos que, al tratarse de una adaptación de una norma de carácter estatal a las especificaciones concretas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, esto es del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, en el que se regula los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad, que establece, entre otros aspectos, que la creación de estos centros exige su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán en el ámbito de sus competencias, carece de efectos novedosos sobre la economía en general diferentes de los ya existentes, pues crea un Registro y adapta a nuestra Región lo que gestionábamos con normativa estatal, y por consiguiente, se procede a elaborar una memoria abreviada cuyo contenido se corresponde con lo dispuesto en la citada Guía metodológica.

El presente decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, esta norma es necesaria y eficaz para poder cumplir y desarrollar las disposiciones contenidas en la normativa vigente, tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, como en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre. Igualmente, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Asimismo, se garantiza al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de la consulta pública previa y de la información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para sus destinatarios, contribuyendo a la gestión racional de los recursos existentes.

### II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

#### 1. Motivación.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en el artículo 9, apartado 2, letra b, que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. En este sentido, la misma norma determina en su artículo 10, apartado 18, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en la promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

Corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección de conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la función ejecutiva en materia laboral.

El Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad, establece en su artículo 7 que la creación de estos centros exige su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán en el ámbito de sus competencias.

Es por ello que, una vez transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias del Estado en esta materia mediante el Real Decreto 374/1995 de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, fueron transferidas las competencias de gestión, incluyendo las funciones de registro, de los distintos tipos de ayudas y subvenciones respecto del programa de «integración laboral de personas con discapacidad». Dichas funciones fueron aceptadas por la Administración Regional y atribuidas a la Consejería de Trabajo y Política Social por el Decreto 29/1995, de 5 de mayo.

Con la creación del Servicio Regional de Empleo y Formación mediante la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, de creación del Servicio Regional de Empleo y Formación, estas competencias fueron asumidas por este Organismo de carácter administrativo. Mediante Decreto 130/2005, de 25 de noviembre, se estableció la estructura orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación y en su artículo 16.1 b) señala que corresponde al Servicio de Fomento de Empleo, “La gestión del Registro de Centros Especiales de Empleo”.

Con las distintas modificaciones que se han realizado a través del tiempo, relativas al ámbito de las personas con discapacidad, se hace necesario clarificar, conceptos y aspectos de los procedimientos de calificación, descalificación, consideración de iniciativa social, así como obligaciones de los centros especiales de empleo inscritos en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Región de Murcia.

El artículo 45.2 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLGDPD) establece que las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, y a través del estudio de necesidades sectoriales promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución

de tales finalidades y asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Por último, cabe mencionar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyos principios deberán observar todas las Administraciones Públicas en todos sus actos y disposiciones, y para todas las actividades económicas. Así, su artículo 3 establece el principio de no discriminación, señalando el apartado 2 que ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Atendiendo a la finalidad de dicha norma, la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo en un registro público, en ningún caso puede entenderse como una traba al establecimiento de un operador económico, sino más bien como un control previo para el acceso a las actividades en condiciones de mercado, ya que la previa inscripción en el registro es condición indispensable para la percepción de ventajas económicas diversas, que van desde ayudas económicas, como bonificaciones de cuotas a la seguridad social o subvenciones, hasta la prioridad o reserva de contratos de las administraciones públicas.

El desarrollo social y económico, así como las políticas de fomento de empleo, tanto estatales como autonómicas, han potenciado la creación de Centros Especiales de Empleo y el incremento de las plantillas, resultando necesario adaptar la regulación de los Centros Especiales de Empleo a la nueva realidad social.

El Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad establece en su artículo 2 que, sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir y sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias. De igual forma, establece en su artículo 7 que la creación de dichos centros requiere la previa calificación e inscripción en el registro que, para dichos centros, las Administraciones Autonómicas crearán dentro del ámbito de sus competencias.

Además, se hace necesario incidir en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidos en la normativa, y concretamente en el requisito de los Centros Especiales de Empleo como entidades de tránsito de las personas trabajadoras con discapacidad hacia la empresa ordinaria, así como de entidades prestadoras de los servicios de ajuste personal y social que este colectivo requiera, cuestión fundamental y claramente diferenciadora con las empresas ordinarias.

## II

El presente decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, esta norma es necesaria y eficaz para poder cumplir y desarrollar las disposiciones contenidas en la normativa vigente, tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, como en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre. Igualmente, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Asimismo, se garantiza al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido

la participación activa de los potenciales destinatarios a través de la consulta pública previa y de la información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para sus destinatarios, contribuyendo a la gestión racional de los recursos existentes.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en su artículo 5 establece que los Centros Especiales de Empleo forman parte de la economía social. Asimismo, los declaran como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

Las entidades de la economía social deben actuar en base a los siguientes principios: primacía de las personas y del fin social sobre el capital; aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad; así como la independencia respecto a los poderes públicos.

Por todo lo expuesto, es necesario elaborar una norma reguladora para la creación y regulación del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## 2. Objetivos.

Elaborar una norma reguladora para la creación y regulación del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## 3. Alternativas.

No existen alternativas.

## 4. Estudios e informes:

Se recabarán informes de:

Informe del Servicio Jurídico SEF.

Informe del Servicio Jurídico Consejería Educación, Formación Profesional y Empleo.

Dictamen Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

## 5. Novedades que introduce la norma:

- Crear el registro de Centros Especiales de Empleo en la Región de Murcia.
- Establecer el procedimiento para la calificación de los mismos.
- Establecer las obligaciones de estos centros, así como el procedimiento de descalificación.

- Establecer un periodo transitorio para la inscripción de aquellos centros que puedan ser considerados de iniciativa social.

### III. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### Competencia de la CARM sobre la materia.

El artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, establece que *“De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las comunidades autónomas en su ámbito territorial el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidas”*

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece:

- En su artículo 9, apartado 2, letra b, que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidían o dificulten su plenitud.
- En su artículo 10, apartado 18, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en la promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.
- En su artículo 12, *“corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las mas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias”*, concretando en el apartado 10 la materia *“Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias”*

#### BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

##### 1. Base jurídica

El artículo 2 del Decreto número 130/2005, de 25 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación, establece *“Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2002, de 11 de noviembre, el Servicio Regional de Empleo y Formación, como órgano encargado de la realización orientada al pleno empleo estable y de calidad de todas aquellas actividades de fomento, formación para el empleo y de intermediación en el mercado laboral, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia...”*

El artículo 13.2 del citado Decreto 130/2005, en relación a la Subdirección General de Empleo



se establece que *“Asimismo, bajo la superior dirección del Director General del organismo, le corresponde impulsar, desarrollar y ejecutar las competencias atribuidas al Servicio Regional de Empleo y Formación en materia de empleo mediante la intermediación y la orientación laboral, el fomento de políticas activas de empleo, así como la propuesta de resolución de expedientes relacionados con dicha materia”*.

El artículo 16.1 b) del citado Decreto, se establece que *“Corresponden al Servicio de Fomento de Empleo las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las unidades dependientes del mismo, y en especial, las siguientes atribuciones: (...)*

*b) La gestión del Registro de Centros Especiales de Empleo”*.

## 2. Rango normativo

El proyecto tiene rango de Decreto del Consejo de Gobierno.

## 3. Régimen de Ayudas

En este decreto no se regula la concesión de ayudas.

## DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### 1. Descripción del contenido.

El proyecto propuesto se estructura de la siguiente forma: un preámbulo explicando la finalidad de la norma; y consta de un Título preliminar con dos artículos, Un Título I, con tres Capítulos, el primero con ocho artículos, el segundo, con tres artículos y el tercero, con un artículo, y un Título II, con dos capítulos, el primero con un artículo y el segundo con tres artículos, una Disposición adicional única, tres Disposiciones transitorias y una Disposición final única.

### 2. Tramitación de la propuesta.

El órgano emisor de la propuesta es la Subdirección General de Empleo a través del Servicio de Fomento de Empleo del Servicio Regional de Empleo y Formación en virtud de lo dispuesto *Decreto número 130/2005, de 25 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica del Servicio Regional de Empleo y Formación*.

Concretamente conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 d) en cuya virtud corresponde al Servicio de Fomento de Empleo *“La elaboración de propuestas de iniciativas y de programas en materia de empleo”*.

La tramitación de la presente propuesta comprende los siguientes trámites:

- Consulta pública previa del art. 133.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativa Común de las Administraciones Públicas.

- Elaboración del anteproyecto de decreto.
- MAIN (que ya incluye la justificación de la necesidad de la norma, estudio económico, etc.).
- Informe del Servicio Jurídico del SEF.
- Aprobación del Consejo de Administración del SEF.
- Propuesta de la Directora General del SEF a la persona titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, para que autorice el inicio de la tramitación del anteproyecto y lo apruebe.
- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, con visto bueno de la Vicesecretaría.
- Orden de la persona titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, autorizando el inicio de la tramitación y aprobando el texto como proyecto.
- Trámites de audiencia a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, IMAS y a la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social.
- Trámite de información pública y audiencia mediante anuncio en BORM.
- Trámite de audiencia a las asociaciones de Centros Especiales de Empleo, FEACEM Región de Murcia y Asociación de Centros Especiales de Empleo de la Región de Murcia (ACEERM).
- Informe del Consejo Asesor Regional de personas con discapacidad.
- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia
- Aprobación por Consejo de Gobierno

Se ha conferido trámite de audiencia a las consejerías de Política Social, Familias e Igualdad, y a la de Empresa, Economía Social y Autónomos, así como las asociaciones de centros especiales de empleo FEACEM y ACEERM, sin que se hayan presentado alegaciones u observaciones al proyecto, informándose favorablemente el proyecto en el caso de los consejos asesores regionales de Asuntos sociales y de Discapacidad.

Por otro lado, no apreciándose impactos significativos en materia económica, social y laboral, se ha estimado que no resulta necesario solicitar dictamen del Consejo Económico y Social (Dictamen 59/05 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

### 3. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

Ninguna, ya que desarrolla un R.D. estatal, en concreto el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de personas con discapacidad.

#### **4. Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la región de Murcia.**

Se realizará la correspondiente actualización de los procedimientos relacionados con la calificación, descalificación e inscripción en el Libro de Registro de Centros Especiales de Empleo.

### **IV. INFORME PRESUPUESTARIO**

#### **1. Afectación del proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo. Impacto presupuestario.**

La clarificación de los procedimientos existentes de calificación, descalificación e inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Región de Murcia, que es el objeto de esta norma, es una tarea que se está ejecutando en la actualidad con una dedicación parcial del jefe de sección de atención a colectivos desfavorecidos, de la Subdirección General de Empleo, del 20 por ciento, y del 10 % de la jornada del puesto de auxiliar administrativo de dicha unidad administrativa.

Así por tanto y de acuerdo con sus costes laborales actuales, y que ascienden a 63.000 euros y a 27.000 euros respectivamente, se estima un coste de realización de la tarea de 15.300 euros que es imputado a la partida presupuestaria del organismo 57.02.00.322A.120.xx y 57.02.00.322A.160.00. Se insiste de nuevo en que este coste ya está siendo asumido por el organismo debido a que, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, esta norma es una adaptación de una norma de carácter estatal a las especificaciones concretas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, esto es del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, en el que se regula los Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad, que establece, entre otros aspectos, que la creación de estos centros exige su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán en el ámbito de sus competencias, carece de efectos novedosos sobre la economía en general diferentes de los ya existentes, pues crea un Registro y adapta a nuestra Región lo que gestionábamos con normativa estatal. Por todo ello, si bien existe un coste administrativo, este coste no supone un incremento de gastos en el presupuesto del organismo.

#### **2. Afectación del proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor.**

No afecta a los presupuestos de otros departamentos.

El objeto de esta norma es clarificar el procedimiento de calificación, descalificación e inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo.

#### **3. Afectación del proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.**

No afecta a los presupuestos de las corporaciones locales de ámbito de la CARM

#### 4. Cofinanciación Comunitaria.

No está prevista.

#### 5. ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No.

**6. Afectación a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros. Se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.**

No afecta.

#### 7. El proyecto normativo implica recaudación.

No

#### 8. Recursos materiales.

No implica aumento de los recursos materiales.

#### 9. Recursos Humanos.

No implica aumento de recursos humanos.

### V. INFORME IMPACTO DE GÉNERO

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 4 de abril, “para la igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia”, por la que se modifica el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se dicta el siguiente informe.

La necesidad de incorporar en la elaboración de toda norma reglamentaria la perspectiva de género, no es sino corolario del principio de igualdad de las personas que informa nuestro Ordenamiento Jurídico.

La aplicación de este principio es aún de mayor importancia cuando la norma a la que se aplica

es relativa al empleo y la inserción sociolaboral, pues la igualdad de oportunidades contribuye a reforzar el desarrollo de los recursos humanos y a mejorar los mecanismos de funcionamiento del mercado de trabajo.

Las acciones específicas dirigidas exclusivamente a mujeres en favor de su integración en el mercado laboral por sí solas, ha quedado demostrado que no bastan; son necesarias, pero no suficientes. Es imprescindible, pues, dar un paso más: integrar la perspectiva de la igualdad de oportunidades en las políticas generales de promoción de empleo y desarrollo de los recursos humanos. Este proceso conocido con el nombre de mainstreaming significa que la igualdad de oportunidades debe estar presente en todas las actuaciones.

Estudiado el proyecto de decreto al que se refiere el presente informe se concluye que es respetuoso con el principio de igualdad de oportunidades, pues no existen elementos de discriminación entre hombres y mujeres.

Desde el punto de vista lingüístico tampoco el proyecto utiliza un lenguaje con el empleo de expresiones innecesarias y cuidando en todo momento la perspectiva de género.

## VI. OTROS IMPACTOS

No se aprecian otros impactos significativos, incluido el impacto en la infancia y en la adolescencia, según lo previsto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni con respecto a la familia de acuerdo con lo establecido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

## VII. ACLARACIONES A LAS OBSERVACIONES DE LOS INFORMES JURIDICOS

El informe nº 132/2023 de fecha 1/12/2023 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, determina en su consideración quinta "Observaciones al texto del proyecto de decreto", las siguientes observaciones:

1. Sobre la parte dispositiva del proyecto de decreto remitirse a las consideraciones jurídicas expuestas por el Servicio Jurídico de la Consejería en su informe 034/22/VA/EM de septiembre de 2022 "no sólo porque sean acertadas sino, también, porque son suficientemente claras.

**A continuación, se expone las actuaciones realizadas por el órgano promotor por cada una de las consideraciones recogidos en el citado informe:**

### 1.1. Consideración sexta "Observaciones de técnica normativa":

- a) Suprimir índice, dado que únicamente en las disposiciones de gran complejidad y amplitud es conveniente insertar un índice.

**Desde el órgano promotor se actúa en este sentido.**

- b) Corregir primer párrafo del preámbulo, estableciendo la denominación correcta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

**Se actúa en este sentido.**

Corregir en el quinto párrafo del preámbulo, la referencia al año en cuatro dígitos en lugar de solo dos, de tal forma que la remisión normativa quedaría como Real Decreto 374/1995, de 10 de marzo.

**Se actúa en este sentido.**

- c) Renombrar el Título I que debería pasar a ser Título preliminar. Disposiciones generales.

**Se actúa en este sentido.**

- d) La composición de los artículos ha de figurar con arreglo a la Directriz nº 29, sin que en sus títulos deba emplearse negrita, debiendo ponerse estos en cursiva y colocándose un punto al final del título de cada precepto.

**Se actúa en este sentido.**

- e) En el artículo 2.5 la cita correcta sería “artículo 2.1.g) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre”.

**Desde el órgano promotor se observa que la referencia normativa es el artículo 2.9 y se corrige en el sentido indicado en el informe.**

- f) Algunos preceptos, como los artículos 6, 7 y 15, son excesivamente largos, en contra de lo dicho en la Directriz n.º 30.

**Desde el órgano promotor se clarifica la redacción de los artículos indicados, bien suprimiendo reiteraciones a través de referencias a otros artículos, bien esquematizando los bloques de la memoria anual que deben presentar los Centros Especiales de Empleo.**

1.2. Consideración séptima “Observaciones particulares al contenido de la norma”, los siguientes puntos:

a) Parte expositiva.

- De conformidad con el artículo 129.1 LPAC, en la parte expositiva habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se enumeran. Como de forma reiterada viene señalando el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (entre todos, Dictamen 63/21), no alcanzaría ese nivel de suficiencia en la justificación que exige la norma básica la mera afirmación de ajuste a los principios, sin una mayor concreción o razonamiento.

**Desde el órgano promotor se actúa en este sentido.**

- Ha de corregirse la referencia a la Consejería de Trabajo y Política Social como receptora de las funciones traspasadas por el Real Decreto 374/1995, de 10 de marzo, pues lo fue la entonces Consejería de Fomento y Trabajo.

**Desde el órgano promotor se actúa en este sentido, corrigiendo el párrafo cuarto del preámbulo**

- En la fórmula promulgatoria debe incluirse la expresión “de acuerdo con/oído el

Consejo Jurídico de la Región de Murcia” (artículo 2.5 de la Ley 2/1997).  
**Se actúa en este sentido.**

b) Artículo 2.

- La mayor parte de este precepto es reproducción de contenidos del artículo 43 TRLGDPD y del artículo 2 del Real Decreto 2273/1985, sin que se haya identificado casi nunca la norma estatal de procedencia, lo que debería hacerse necesariamente en virtud de la técnica *lex repetita* ya referida. En el mismo sentido, la Directriz de Técnica Normativa n.º 67 establece que “Cuando la remisión resulte inevitable, ésta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta”.

**Se sustituyen las siglas por el nombre completo de la norma.**

c) Artículo 3.

- El apartado 1 relaciona las entidades que pueden ser calificadas como centros especiales de empleo, reproduciendo sin citarlo el artículo 6 del Real Decreto 2273/1985 y, además, sin que tal reproducción sea completa, pues omite la referencia a las comunidades de bienes y a la capacidad jurídica y de obrar “para ser empresario”.

**Se corrige el apartado 1, incluyendo las comunidades de bienes.**

- En el apartado 2.b) se denomina “Plan de empresa” al estudio económico sobre las posibilidades de viabilidad y subsistencia del centro, cuando lo cierto es que también puede ser entidad solicitante una Administración pública, por lo que se propone aquí y en el resto del articulado que se aluda solo a un estudio económico.

**Se mantiene el concepto “plan de empresa”, dado que si bien es verdad que una Administración Pública puede ser promotora de un Centro Especial de Empleo, debemos recordar que estos están obligados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del RD 2273/1985 a realizar una gestión sujeta a las mismas normas y requisitos que los que afectan a cualquier Empresa del sector a que pertenezcan, y en relación al artículo 1 “.....participando regularmente en las operaciones del mercado....”. En conclusión, los centros especiales de empleo deben regirse como cualquier empresa, independientemente de la personalidad jurídica que optase, por lo que entendemos que también las administraciones públicas, como promotora, deberá hacer un plan de empresa para crear un centro especial de empleo**

- La referencia a la unidad de apoyo en el apartado 2.d) debería completarse con el inciso “... a la actividad profesional”, de acuerdo con el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril.

**Se incluye el inciso “...a la actividad profesional”**

d) Artículo 7.

- o La letra g) del apartado 1 debería revisarse para ganar en claridad.

**Dicha letra ha desaparecido con la nueva redacción del artículo derivada de la consideración sexta “Observaciones de técnica normativa”, f) del informe.**

e) Artículo 8.

- o El título alude a la documentación complementaria para la calificación de un centro especial de empleo de iniciativa social, sin que quede claro respecto de qué otra documentación posee ese carácter complementario.

**Se actúa en este sentido, con la siguiente redacción “1. La solicitud deberá ir acompañada, además de la incluida en el artículo 6, y en su caso el 7, de este decreto, de la siguiente documentación”**

- o Las remisiones que se efectúan a los apartados 6.b.1) y 6.b.2) del artículo 2 no son acertadas porque tales apartados no existen en el anteproyecto. Además, en relación con el segundo, si lo que se quiere es aludir a los centros de iniciativa no social, no estarían bien ubicado en este artículo 8, pues su título se refiere únicamente a los centros especiales de empleo de iniciativa social.

**Modificadas las referencias erróneas al artículo 2.6. a) y b). Se da nueva redacción.**

f) Artículo 12.

- o Acreditación de la exigencia de uso de medios electrónicos.

**El artículo 2 del RD Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, determina:** “*Sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir y de sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las Empresas ordinarias*”.

**El artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, establece:** “*Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior*”.

**El artículo 14.3 de la LPAC indica:** “*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*”.

**Conforme a los artículos anteriores y dada la actividad económica que desarrollan los centros especiales de empleo queda acreditado que tienen capacidad económica, técnica, profesional u otros medios para tener acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios a través del**



**procedimiento 406 de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

[Sede electrónica de la Administración Pública de la C.A.R.M. - Calificación y Registro Centros Especiales de Empleo \(carm.es\)](#)

- Supresión del texto “no se admitirán solicitudes que se realicen forma presencial”. **Se suprime dicho texto, dando nueva redacción e incluyendo lo dispuesto en el artículo 68.4 de la ley 39/2015 para subsanar la solicitud.**
- Inclusión del tramite de audiencia en el articulado. **Se actúan en este sentido a través del apartado 3 del artículo 12 de la norma.**
- Plazo máximo de notificación y resolución. **El artículo 21.3 de la LPAC dispone que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán”. Entendemos que la presente norma regulará los procedimientos de calificación y descalificación fijando un plazo razonable de seis meses. Además, los procesos de calificación pueden conllevar, entre otras casuísticas, obras en las instalaciones del centro para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidad en sus puestos de trabajo dilatándose en el tiempo la calificación.**

g) Artículo 14.

- En el número 4 se establece la obligación de los centros inscritos en el Registro de comunicar “cualquier alteración en las circunstancias del centro especial de empleo”. No se observa en la normativa estatal esta obligación con el expresado carácter general, lo que debe ponerse nuevamente en relación con la posible falta de competencia de la Comunidad Autónoma para establecer obligaciones no previstas en aquella. **Se actúa en este sentido, dando una nueva redacción al citado apartado.**

h) Artículo 15.

- Su ubicación dentro del Capítulo dedicado al Libro de registro no parece la más acertada, por su escasa relación con este. **Se cambia la ubicación, pues se añade un nuevo capítulo de Obligaciones y descalificación, pasando a ser el primer artículo de este capítulo.**
- Se advierte, además, que en el apartado 3 la regulación proyectada no se ajusta a los términos del artículo 10 del Real Decreto 2273/1985. **Con respecto a la segunda cuestión, indicar que el apartado 3 no pretende desarrollar el artículo 10 del del Real Decreto 2273/1985, sino el 13**
- El número 5 de este precepto reproduce sin citarlo lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2273/1985. **Se incluye en el punto 5 la referencia al artículo 9 del RD 2273/1985**

i) Artículo 16.

- Tampoco su ubicación se estima correcta por lo ya dicho. **Se añade un nuevo Título (el II), donde si incluyen los artículos 15 (capítulo I) y 16 (capítulo II) al que se hace referencia**

- En el apartado 1.b) debería sustituirse el término “orden” por el de decreto.  
**Se sustituye el término “orden” por el de “decreto”.**
- En el apartado 1.c) se alude como causa de descalificación la de no aportar las escrituras de constitución y/o estatutos del Centro Especial de Empleo, en el plazo de 6 meses desde la fecha en la que se dicte la resolución de calificación, sin que hayamos encontrado en el anteproyecto ninguna referencia anterior a esta exigencia.

**La exigencia de aportar las escrituras de constitución se encuentran en: el artículo 6.1.k), artículo 7.1.a), artículo 8.b, artículo 9.2 y artículo 10.1.b)**

j) Artículo 17.

- En la regulación del procedimiento de descalificación no se regula qué órganos se encargarán de la instrucción y de dictar la resolución oportuna, quizá en el entendimiento de que serán los mismos que los designados para ello en el procedimiento de calificación e inscripción, esto es, la Sección de Atención a Colectivos Desfavorecidos y el titular de la Dirección General del SEF, respectivamente. De ser así debería reflejarse expresamente en este artículo 17, pues la atribución a los referidos órganos solo se ha previsto para el procedimiento de calificación e inscripción.

**Se da nueva redacción indicando los órganos que intervienen en el proceso de descalificación.**

- A diferencia del procedimiento de calificación e inscripción, no se menciona aquí el plazo máximo de resolución del procedimiento de descalificación ni los efectos del silencio administrativo. Así, puede expresarse, análogamente a lo dicho para el procedimiento de calificación, que, en tanto no se disponga otra cosa por la correspondiente normativa estatal, de acuerdo con lo establecido con carácter general en la legislación de procedimiento administrativo común, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento es de tres meses, transcurrido el cual sin la notificación de su resolución expresa se declarará su caducidad, si fue iniciado de oficio, o se podrá entender estimada la solicitud de descalificación presentada por la empresa interesada, en su caso.

**La norma fija el plazo para resolver el procedimiento de descalificación en seis meses.**

k) Disposición adicional segunda.

- Disposición adicional segunda. No consideramos acertado indicar, como hace esta disposición, que en lo no recogido en el decreto, serán de aplicación el TRLGDPD y el Real Decreto 2273/1985, y ello porque estas normas resultan de aplicación, conforme a lo visto, en todo caso, tanto en lo regulado como en lo no regulado en el futuro decreto, ante su condición de normativa estatal.

**Suprimida.**

- Dudamos, a su vez, de la aplicación en nuestra Comunidad Autónoma de la Orden de 16 de marzo de 1983, también citada en esta disposición adicional, ya que regula las exigencias de los centros especiales de empleo para su calificación e

inscripción en el Registro correspondiente de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

**Hay que irse a la disposición derogatoria del RD 2273/1985, que establece que “Queda derogado el punto 3.2, relativo a los Centros Especiales de Iniciación Productiva de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de marzo de 1983”, por lo que debe entenderse que mantiene, en lo que no se oponga a este Decreto los demás puntos recogidos en la citada Orden.**

**La Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo era la competente, en su momento de realizar la calificación y registro de los centros especiales de empleo, hasta que, posteriormente se descentralizó a las Comunidades Autónomas.**

**Es en esta orden donde se refleja detalladamente la documentación a presentar para la calificación y registro de los centros especiales de empleo.**

- Se propone, en consecuencia, la supresión de esta disposición adicional segunda.  
**Suprimida.**
- l) Disposición transitoria primera.
  - La remisión que se contiene en el punto 1 al procedimiento de descalificación debe ser citando el artículo 17, que es el que lo regula, no el artículo 16.  
**Corregido.**
- m) Disposición final primera.
  - Atribuye esta disposición a la Dirección General del SEF la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto. Se advierte claramente la improcedencia de esta previsión. En primer lugar, porque el titular de la Dirección General del SEF no puede dictar disposiciones normativas, siendo su única facultad en este ámbito la de proponer al Presidente del Consejo de Administración la adopción de las disposiciones de carácter general que sean materia de su competencia (artículo 12 f) de la Ley de creación del SEF). Pero es que, además, aunque la habilitación pretendida lo fuera para el propio titular de la Consejería, esto encontraría el obstáculo de los estrechos límites con que los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, constriñen el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los Consejeros, refiriéndola en exclusiva a la esfera organizativa interna, o cuando estén específicamente habilitados por una disposición de rango legal. De este modo, un Decreto del Consejo de Gobierno carece de capacidad para habilitar a un Consejero o al Director General del SEF a dictar reglamentos. Se propone, por tanto, la supresión de esta disposición.  
**Suprimida.**
- n) Disposición final segunda.

- Se establece en ella que “Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”. No se encuentra justificada en el expediente la inmediata entrada en vigor de la norma, teniendo en cuenta que la vacatio legis general u ordinaria es de veinte días, según el artículo 2.1 del Código Civil y el 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre. Como se señala en la Directriz número 42 f), tercer párrafo, de técnica normativa, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación”. Por ello, la entrada en vigor inmediata –el mismo día de su publicación o el día siguiente– debiera considerarse un recurso excepcional, solo utilizable en aquellos supuestos en los que se aprecien especiales razones de urgencia que, como decimos, no están justificadas en este supuesto. En suma, habrá de modificarse la redacción en el sentido de expresar que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BORM, para posibilitar su conocimiento general, o bien el día siguiente en el caso de que concurrieran razones excepcionales no esgrimidas aún en el expediente.

**Corregido, estableciendo un plazo de veinte días.**

1.3. Consideración octava “Revisión gramatical y ortográfica”, los siguientes puntos:

Se considera necesaria una revisión general sobre el conjunto del texto, en orden a depurarlo de algunos errores e incorrecciones gramaticales y ortográficas, pudiendo mencionarse a título ejemplificativo y sin ánimo exhaustivo las siguientes:

- En el párrafo tercero del preámbulo, línea tercera, debe figurar “aprobado”.  
**Corregido.**
- En el artículo 6.1.j) la palabra “suscrito” debe estar en plural (**corregido**), al igual que en el artículo 7.1.m).(**con la nueva redacción ha desaparecido**)
- En el artículo 7 no debe omitirse la letra ñ), que forma parte de nuestro alfabeto.  
**Con la nueva redacción ha desaparecido dicho epígrafe.**
- En el artículo 12 la cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe hacerse empleando mayúsculas.

**Corregido, la referencia se realiza de la siguiente forma “en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”**

2. Revisar íntegramente el texto para que TODAS las referencias al registro que el proyecto crea y regula se hagan en mayúscula bajo el término “Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

**Se ha realizado la revisión en los puntos del texto normativo:**

- **Título de la norma.**
- **Artículo 1.**
- **Artículo 2.10.**
- **Denominación del capítulo I.**
- **Artículo 12.4.**

- **Denominación del capítulo III.**
- **Artículo 14.1 / 14.2 / 14.6**
- **Artículo 18**
- **Disposición transitoria primera. Párrafo 1 y párrafo 3.**
- **Disposición transitoria segunda.**
- **Disposición transitoria tercera.**

LA SUDIRECTORA GENERAL DE EMPLEO  
*(Documento firmado electrónicamente)*

Fdo.: M. Fuensanta Munuera Pérez